

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Rentek S.A.S. contra Obras y Sistemas S.A.S. Rad. 110013103043202000204 00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 468 y siguientes del C.G. del .P., se **RESUELVE** librar mandamiento de pago en favor de **Rentek S.A.S.** contra **Obras y Sistemas S.A.S.** por las siguientes cantidades que a continuación se indican:

I. Pagaré No. C-0361-0001.

1.1.- Por la suma de \$6.126.926.00 mcte, correspondiente a la cuota pagadera en marzo de 2020.

1.2.- Por la suma de \$9.702.703.00 mcte, correspondientes a intereses corrientes causados sobre la anterior en la suma de capital, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.3.- Por la suma de \$6.228.021.00 mcte, correspondiente a la cuota pagadera en abril de 2020.

1.4.- Por la suma de \$9.601.613.00 mcte, correspondientes a intereses corrientes causados sobre la anterior en la suma de capital, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.5.- Por la suma de \$6.330.783.00 mcte, correspondiente a la cuota pagadera en mayo de 2020.

1.6.- Por la suma de \$9.498.851.00 mcte, correspondientes a intereses corrientes causados sobre la anterior en la suma de capital, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.7.- Por la suma de \$6.435.241.00 mcte, correspondiente a la cuota pagadera en junio de 2020.

1.8.- Por la suma de \$9.394.393.00 mcte, correspondientes a intereses corrientes causados sobre la anterior en la suma de capital, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.9.- Por la suma de \$6.541.422.00 mcte, correspondiente a la cuota pagadera en julio de 2020.

1.10.- Por la suma de \$9.288.212.00 mcte, correspondientes a intereses corrientes causados sobre la anterior en la suma de capital, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.11.- Por la suma de \$556.380.499.00 mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación que se cobra incorporada en el pagaré base de la presente acción.

1.12.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, desde el 14 de julio de 2020 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.13.- Se **NIEGA** la orden de pago respecto de la suma correspondiente a “**GASTOS DE COBRANZA**”, como quiera que la obligación no es clara expresa y en consecuencia exigible, en cuanto a tal valor.

2.- En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

3.- Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

4.- Notifíquese al demandado personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 290 a 292 ibídem, concordante con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que gozan de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, los que corren de manera simultánea.

5.- Decretar el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

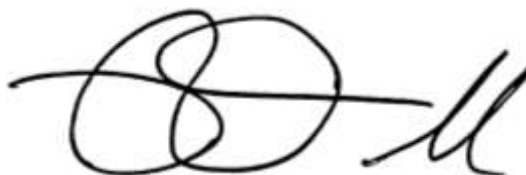
En caso de existir terceros acreedores hipotecarios Ordenase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C. G. del P., para lo cual la actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

6.- Se reconoce al abogado Juan Diego Mancipe Galvis, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

7.- Requiérase a la parte demandante a efecto de que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento y conforme a lo indicado por el art. 245 del C.G. del P., si el original de los títulos aportados como base de esta ejecución se encuentran en su poder y adviértasele que los mismos no podrán ser puestos en circulación, manipulados, modificados, ni utilizados para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entienden incorporados a este asunto.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

al



1

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60ca11e8a50efd47885377840e96214005ff41f3456d45274d2a4c6ef4fbd00

Documento generado en 27/08/2020 05:13:45 p.m.

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .